

Nur: 11 001 60 00 028 2009 03599 00
Nº Interno: 2017 1023
Sentenciado (a): Mariano Sepúlveda Loaiza
Delito: Homicidio en concurso con porte ilegal de armas de fuego o municiones
Pena: 218 meses de prisión
Detenido en: Unidad de Reacción Inmediata (URI) de Villavicencio, por el proceso 50 001 60 00 564 2021 00700
Decisión: Dejar sin valor y efecto el auto interlocutorio n° 0362 de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual este Juzgado le concedió libertad condicional
Interlocutorio n.º 0945



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - META

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa este Estrado Judicial de resolver de oficio la viabilidad de dejar sin valor y efecto el auto interlocutorio n.º 362 de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual este Juzgado le concedió libertad condicional al señor Mariano Sepúlveda Loaiza.

II. ANTECEDENTES

1. Mariano Sepúlveda Loaiza, por hechos ocurridos el 22 de octubre de 2009 fue condenado el 19 de abril de 2010, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, D. C., por hallarlo penalmente responsable de la conducta de homicidio en concurso con porte ilegal de armas de fuego o municiones, imponiéndole la pena privativa de la libertad de **218 meses de prisión**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En razón de este proceso estuvo privado de la libertad desde el 22 de octubre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2021 (fecha en la cual fue capturado en situación de flagrancia por el proceso bajo el radicado 50 001 60 00 564 2021 00700).
3. Mediante auto del 23 de diciembre de 2015, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C. aprobó la solicitud del penado del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

4. El mismo Despacho Judicial en proveído del 16 de mayo de 2017, dispuso concederle al sentenciado la prisión domiciliaria, suscribiendo diligencia de compromiso el 15 de junio de 2017, con mecanismo de vigilancia electrónica.

5. Posteriormente, el 10 de octubre de 2018, se le negó el subrogado penal de la libertad condicional, por la valoración de la conducta punible realizada por el Juzgado fallador.

5.1 La anterior decisión fue recurrida y confirmada por el Juzgado fallador.

6. Con interlocutorio de fecha 17 de marzo de 2021, se le otorgó el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual el sentenciado deberá prestar caución prendaria equivalente a un (1) smlmv y suscribir diligencia de compromiso.

6.1 El sentenciado no acreditó las obligaciones impuestas para disfrutar del beneficio, en razón a que se encuentra privado de la libertad en las instalaciones de la Unidad de Reacción inmediata (URI) de esta ciudad, desde el 28 de febrero de 2021, por el proceso 50 001 60 00 564 2021 00700.

7. Ha obtenido redención de pena equivalente a 25 meses 10 días.

III. CONSIDERACIONES

1- De la viabilidad de dejar sin valor y efecto el auto interlocutorio n.º 627 de fecha 1 de junio de 2021

En el caso que nos ocupa, tal como se advierte, este Juzgado en virtud del reparto del proceso con persona privada de la libertad efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado y de acuerdo al acápite de antecedentes fácticos de la sentencia condenatoria de fecha 19 de abril de 2010, en la que indica que por hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2009, el señor Mariano Sepúlveda Loaiza, fue capturado en situación de flagrancia y, posteriormente le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria por parte del Juzgado Catorce de EPMS de Bogotá, D.C., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 15 de junio de 2017.

Mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2021, previo cumplimiento de los requisitos de ley (art. 64 del C.P.), se le otorgó al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional, previa acreditación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

El 9 de junio de 2021 se solicitó al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, copia de las audiencias preliminares desarrolladas dentro del proceso 50 001 60 00 564 2021 00 00700, en contra del señor Mariano Sepúlveda Loaiza.

En razón a la información suministrada, se establece que el 28 de febrero de 2021 siendo las 18:17 horas, fue capturado el señor Mariano Sepúlveda Loaiza, en la calle 47 carrera 3 del barrio Vencedores de esta ciudad, por la presunta conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Por su parte, el doctor Bladimir Butírlica Aguilar –Asesor Jurídico del EPMSC de Villavicencio- informa que el señor Mariano Sepúlveda Loaiza, el 28 de febrero de 2021 no se encontraba disfrutando de ningún permiso administrativo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el despacho desconocía que el señor Mariano Sepúlveda Loaiza, se encontraba privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2021, por el proceso 50 001 60 00 564 2021 00700, en las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de Villavicencio; información que no fue comunicada en su oportunidad, siendo obtenida posteriormente luego de habersele otorgado el subrogado penal, lo cierto es que el proveído mediante el cual se concedió el beneficio, debe quedar sin valor y efecto alguno, en consideración a que para el día de la decisión (17 de marzo de 2021), ya no se encontraba privado de la libertad a órdenes de este Juzgado, pues como se informó, fue cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en Centro reclusorio de acuerdo con la orden impartida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

Lo anterior encuentra respaldo en las manifestaciones del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia referentes a que “el acto irregular no vincula al Juez”, en las cuales se ha dicho que:

«La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores” en el mismo pronunciamiento ha expresado que: “No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.»

En el mismo sentido, se trae como referente, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, que determina: *«Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. El funcionario judicial*

está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales»

Ahora bien, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aun habiendo cobrado ejecutoria, el citado mandato no es absoluto (...). Frente a este tema se trae como referente, decisión de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutela n.º 3, Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, expediente STP13603-2015 Radicación N° 82200 (Aprobado mediante Acta N° 355) Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), en la que señaló:

«...Ahora, no se desconoce que ciertamente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad revocó una decisión que en principio había cobrado ejecutoria, sin embargo, no debe perderse de vista que el citado mandato no es absoluto, pues la cosa juzgada no puede ser inmutable cuando un funcionario en ejercicio propio de sus funciones emite una decisión que se desvía del marco de legitimidad previsto por el legislador para regular una situación particular, como en el presente caso, pues una «acumulación jurídica de penas» no lo vincula en la medida que la ilegalidad no tiene la virtualidad de crear derechos en favor o en contra del condenado.

Es así que el citado servidor judicial, en el auto del 18 de julio de 2014 cuestionado, conchuyó que ante los errores cometidos en ejercicio de su función, no estaba obligado a permanecer en los mismos, pues evidentemente incurrió en un craso error cuando se plasmó en la providencia que accedió a decretar la acumulación jurídica de penas que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio era del 18 de enero de 2012, cuando lo correcto es que era del 18 de enero de 2011, confusión que generó la adopción de una decisión favorable al condenado, la cual obliga a ser rectificada, al suscitar decisiones contrarias a la ley.

Ahora, no está de más recordar lo señalado por la Sala de Casación Penal respecto de que las decisiones que adoptan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son proferidas bajo la premisa que tienen ejecutoria formal, «naturaleza jurídica que deviene, entre otras razones, de la naturaleza progresiva, no sólo del tratamiento penitenciario como forma de cumplimiento de una de las penas imponibles, sino de todo el proceso de ejecución que siempre avanza hacia el agotamiento de la retribución que la sociedad a través de un Juez de la República le ha impuesto a quien le ha podido demostrar su compromiso penal.»¹.

De otra parte, esta Sala encuentra necesario precisar que en virtud del artículo 15 de la Ley 600 de 2000 «el funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales», facultad que cubre la actuación realizada por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Villavicencio quien tras advertir el error en que había incurrido, decidió corregir el acto irregular que había sido expedido el 18 de julio de 2014 declarando la nulidad del mismo a través de providencia de 7 de octubre del mismo año, garantizando el derecho al debido proceso a través de la notificación

¹ CSJ SP 28 Jul. 2004., radicado 17304

personal y la oportunidad de ejercer los recursos de reposición y apelación los cuales por cierto fueron omitidos por el impugnador.

En ese orden, como puede verse diáfananamente, los motivos expuestos por los falladores no se ofrecen caprichosos o arbitrarios; sino ajustados a derecho, fundamentados en las disposiciones legales, la jurisprudencia sobre la materia, y la razonable labor hermenéutica desplegada en ejercicio de la discrecionalidad judicial, por tanto, no resulta dable pregonar que con esa determinación se desconocieron sus derechos...»

Bajos las anteriores premisas, se dispone dejar sin valor y efecto el auto interlocutorio n.º 362 de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual este Juzgado le concedió libertad condicional al señor Mariano Sepúlveda Loaiza, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia; Advirtiéndole, que la presente ejecución se encuentra sin persona privada de la libertad:

2- Del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906/2004

Teniendo en cuenta que el 28 de febrero de 2021, el señor Mariano Sepúlveda Loaiza, fue capturado en situación de flagrancia incurriendo en otra conducta punible. Lo que significa que para la fecha antes indicada no se encontraba en el lugar autorizado para cumplir la condena, toda vez que debía permanecer en el inmueble localizado en la calle 47 n.º 1 B. 08 barrio Vencedores de esta ciudad.

De acuerdo con la anterior, se dispone el trámite previsto en el artículo 477² de la Ley 906 de 2004, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados (CSA), correrá el respectivo traslado al sentenciado, a la defensa técnica y al Ministerio Público, dándoles a conocer el contenido de este auto, para que en el término indicado en la norma, si lo estiman del caso, se pronuncien al respecto.

Advertir, al condenado que este procedimiento se adelanta con el fin de determinar si hay o no lugar a revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado de conocimiento.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Oficiar al Coordinador de la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de esta ciudad, para que al momento que el señor Mariano Sepúlveda Loaiza, recobre la libertad por el proceso 50.001 60

² **Artículo 477.** Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

00 564 2021 00 00700, deberá ser dejado a disposición del proceso 511 001 60 00 028 2009 03599 00, a fin de que cumpla lo que le resta de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, D.C.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta);

V. R É S U E L V E

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto, el auto interlocutorio n.º 632 de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual este Juzgado le concedió libertad condicional al señor Mariano Sepúlveda Loaiza, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Declara que la presente ejecución de sentencia se encuentra sin persona privada de la libertad.

TERCERO. Iniciar el trámite de que trata el art.477 de la Ley 906 de 2004, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO. Córrese el respectivo traslado al sentenciado, al defensor y al Ministerio Público, dándoles a conocer el contenido de este auto.

QUINTO. Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NATASHA SANTA MARÍN
JUEZ